



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-381
Acción: EJECUTIVA
Accionante: BERNARDO RAMÍREZ SENDOYA Y OTROS
Accionado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor BERNARDO RAMÍREZ SENDOYA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderada en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibidem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que no se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias, con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago.

De otro lado, de las copias auténticas de las sentencias aportadas al expediente, se extrae que la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima el 16 de Diciembre de 2004 y que fue modificada por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de Febrero de 2015, consistió en lo siguiente:

"Primero: Modificar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el día 16 de diciembre de 2004, la cual quedará así:

"Primero: Declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, inexistencia legal de causa de la obligación, formuladas por la demandada.

"Segunda: Declarar patrimonialmente responsable al Instituto Colombiano de Reforma Agraria 'INCORA' de los perjuicios ocasionados a los vendedores de los predios La Plata, El Porvenir, La Italia, San Andrés, El Tabor, La Palmera, La Frontera, La Sonora y San Joaquín, ubicados en la Vereda Santa Helena, municipio de Rancesvalles, por el no pago del 30% de la venta correspondiente al valor del crédito complementario que debía realizar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, hoy en liquidación.

"Tercero: Condenar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria 'INCORA' a pagar como daño emergente a favor de la sociedad Ramírez y Cabrera y Cia., S. en C., Bernardo Ramírez Sendoya, Martha Lucía Ramírez de Martínez y María Clara Ramírez Sendoya, la suma de mil doscientos veintiséis millones doscientos sesenta y un mil novecientos diez pesos (\$1.226.261.910.00) M/cte., equivalente al 30% del precio de venta de los predios señalados en el numeral anterior.

"Cuarto: Absolver a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación y al Banco Agrario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Avenida Amalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda."

"Sexto: A esta sentencia se le dará cumplimiento por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 e inciso final del artículo 177 del C.C.A."

(...)"

Es de precisar que en la sentencia de primera instancia no se condenó a la entidad demandada al pago de intereses comerciales, tema respecto del cual la parte actora no hizo manifestación alguna, siendo confirmado dicho numeral por el Consejo de Estado.

En el presente asunto, al estudiar la demanda, se tiene que la entidad demandada realizó el pago de la condena impuesta por el Consejo de Estado, pero lo pretendido por la parte actora, es que se libre mandamiento de pago por lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia, la cual hace referencia al cumplimiento que debía darse a la sentencia, sin que en dicho numeral se condenará a la entidad al pago de suma alguna de dinero, puesto que ordenó dar cumplimiento a la misma conforme lo ordenado en los artículos 176 e inciso final del artículo 177 del CCA, el cual determina lo siguiente:

"Art. 177 (...)

Inc. 7º.- Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

Así las cosas, al determinarse claramente que la demandada debía dar cumplimiento a la sentencia conforme a la normativa antes transcrita, y considerando que el asunto objeto de decisión no se trataba de uno de carácter laboral en el que se condenara a reintegro alguno, sino que se trató de un proceso de reparación directa, no sería aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, lo solicitado por la parte ejecutante en su escrito de demanda, no constituye una obligación clara, expresa ni actualmente exigible, por no encontrarse contenida dentro del título base de ejecución, razón por la que no es posible librar mandamiento de pago.

De otro lado, no se aporta poder otorgado a la Dra. Nohora Chayarro de Solanilla para adelantar el presente trámite en nombre de los demandantes.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BERNARDO RAMIREZ SENDOYA Y OTROS en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Cesar Augusto Delgado Ramos
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué